CARENCIA ACTUAL DE OBJETO/ Superación del hecho que tenía en vilo la garantía fundamental

“Se reclama en este caso la desvinculación del sistema de seguridad social especial de las Fuerzas Militares del joven Jhonatan Arbey Trujillo Ramírez, por cuanto culminó su prestación del servicio como soldado regular en el mes de agosto de 2015 y esa situación le ha impedido ser vinculado laboralmente.

(…) la Dirección General de Sanidad Militar, encontrándose la actuación en trámite, informó mediante oficio fechado el 22 de febrero de este año, que el accionante se encuentra retirado del régimen especial de salud de las Fuerzas Militares desde el día 19 de febrero de 2016, allegando copia de la constancia en donde así figura (…)”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-224 de 2015.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis

Acta No. **102** de 29-02-2016

 Expediente 66001-22-13-001-2016-00263-00

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la acción de tutela interpuesta por JHONATAN ARBEY TRUJILLO RAMÍREZ, contra el MINISTERIO DE DEFENSA - COORDINADOR GRUPO DE AFILIACIÓN Y VALIDACIÓN DE DERECHOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a la que fue vinculado el CONSORCIO SAYP 2011 – administrador del Fondo de Solidaridad y Garantías – FOSYGA-.

**II. Antecedentes**

1. Considera el tutelante que la accionada, vulnera sus derechos fundamentales a la salud, integridad personal, trabajo, vida digna y de petición, pide su protección y se ordene que de manera inmediata realice la desvinculación del sistema de salud y se haga el reporte o novedad al FOSYGA en el término de la distancia.

2. En sustento de sus pretensiones, manifiesta:

(i) Que hasta el 27 de agosto de 2015, prestó el servicio militar como soldado regular en Puerto Leguízamo Putumayo.

(ii) Hace aproximadamente dos meses estaba laborando en la empresa AD ELECTRONIS y al mes lo llamaron para que legalizara su condición, pues en el sistema FOSYGA figuraba activo en las Fuerzas Militares.

(iii) Por tal motivo, a través de la Personería de Pereira, presentó derecho de petición a Sanidad Militar, solicitando de manera contundente que se hiciera la respectiva desvinculación para poder seguir trabajando; en respuesta a ello, el 9 de febrero del año pasado le certifican que perteneció a la Armada Nacional y su estado es inactivo.

(iv) Sin embargo la empresa AD ELECTRONIS ante la falta de entrega de los reportes de desvinculación le cancelaron el contrato, lo que es injusto y atribuible a la entidad accionada que debió pasar los reportes de manera inmediata.

(v) A la fecha sigue en igual situación ante el FOSYGA, menoscabando sus derechos que pide a la judicatura proteger pues sirvió con amor a la entidad encartada y hoy le está vulnerando sus derechos sin justa causa.

3. La tutela fue admitida contra la entidad accionada mediante auto calendado 18 de febrero del año que cursa, a la que se vinculó el Consorcio SAYP 2011 – Administrador del Fondo de Solidaridad y Garantías FOSYGA- y se corrió traslado a todos ellos para que ejercieran su derecho de contradicción.

3.1. La Dirección General de Sanidad Militar, manifestó que, *“…Revisada la base de datos del FOSYGA, se puede evidenciar que el señor JHONATAN ARBEY TRUJILLO RAMÍREZ, se encuentra retirado al Régimen Especial de Salud de las Fuerzas Militares desde el día 19 de febrero de 2016,…[[1]](#footnote-1)”,* anexa constancia y solicita su desvinculación.

3.2. El Consorcio Sistema de Administración y Pagos SAYP, adujo que no se encuentra legitimado para modificar la información en la Base de Datos Única de Afiliados de manera unilateral, por tanto hay una incapacidad jurídica y procesal para atender lo requerido, pues solo es el administrador de los recursos del FOSYGA y quien consolida la información reportada por la EPS y las EOC. Agrega que, verificada la base de datos, estableció que el aquí accionante, se encuentra registrado con estado ACTIVO en SAVIA SALUD EPS, del Régimen Subsidiado. Adjunta copia del reporte[[2]](#footnote-2).

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

3. Se reclama en este caso la desvinculación del sistema de seguridad social especial de las Fuerzas Militares del joven Jhonatan Arbey Trujillo Ramírez, por cuanto culminó su prestación del servicio como soldado regular en el mes de agosto de 2015 y esa situación le ha impedido ser vinculado laboralmente.

4. Se advierte que la Dirección General de Sanidad Militar, encontrándose la actuación en trámite, informó mediante oficio fechado el 22 de febrero de este año, que el accionante se encuentra retirado del régimen especial de salud de las Fuerzas Militares desde el día 19 de febrero de 2016, allegando copia de la constancia en donde así figura[[3]](#footnote-3); lo que coincide con lo dicho por el Consorcio SAYP 2011, quien indicó que el estado del señor Trujillo Ramírez es retirado[[4]](#footnote-4).

Además, este despacho, sin que fuera su obligación remitió dichas certificaciones vía e-mail a la dirección electrónica del accionante jonoo7trujillo@gmail.com, quien constató su recibido y expresó estar satisfecho con la solución a su inconveniente[[5]](#footnote-5).

5. Sin más que agregar, considera esta Magistratura que se ha satisfecho la pretensión contenida en la demanda de amparo, siendo así, cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno.

6. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos[[6]](#footnote-6).

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-224 de 2015 sostuvo:

“…*Sin embargo, puede ocurrir que durante el trámite de la acción de tutela desaparezca la situación que causó la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales del accionante, en tal evento, dicha orden de acción o de abstención ya no tendría algún efecto útil y por lo tanto, cualquier decisión que adopte el juez de tutela frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.*

*Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o por daño consumado…”[[7]](#footnote-7)*

7. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

8. En consecuencia, conforme a los lineamientos jurisprudenciales referidos en precedencia, se declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, pues ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el quejoso.

**IV. Decisión**

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto a lo largo del presente proveído.

**Segundo: Notifíquese** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Fls. 13-15. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fl. 16-18. [↑](#footnote-ref-2)
3. Fl. 15. [↑](#footnote-ref-3)
4. Fl. 23-25. [↑](#footnote-ref-4)
5. Fl. 26 [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver entre otras, sentencias T-442 de 2006, T-253 de 2009, T-436 de 2010 y T-727 de 2010. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver sentencias: T-699 de 2008 MP Clara Inés Vargas Hernández, T-188 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio, T-035 de 2011 MP Humberto Sierra Porto, T-792 de 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto, T-088A de 2014 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre muchas otras. [↑](#footnote-ref-7)